

UNIFICO PERSONERIA E INTERPONGO EXCEPCIONES

Señor Juez de Trabajo – VI Nominación –

Expediente N°: 689/09

JUICIO: AVILA ERNESTO RICARDO y SEGOVIA JUAN CARLOS C/Gimenez Gabriela Raquel S/Indemnizaciones s/X – Instancia Única

JORGE CARLOS GARLATI, abogado del foro local, con estudio jurídico en calle Laprida 1124, de esta Ciudad Capital, constituyendo domicilio procesal en Casillero Digital 20-08099346-4, a VS., me presento y respetuosamente DIGO:

I. PERSONERÍA

Como surge de copia del testimonio de escritura pública N° 236, año 2017, de la Escribanía Figueroa, Registro N° 20, que acompaño, acerca de cuya vigencia y fidelidad presto juramento, soy apoderado general para asuntos judiciales, de GABRIELA RAQUEL GIMENEZ, con domicilio en Santiago 1898, de esta Ciudad Capital, encontrándome investido de facultades suficientes para intervenir en las presentes actuaciones hasta su culminación.

II. OBJETO

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi poderdante, vengo a rechazar la intimación de cumplimiento de sentencia, conforme Cédula Digital H1030626221203, del 10 de febrero de 2021, depositada el 12/02/2021, basado en el Art. 559, Inciso 3, Prescripción de la acción, CPCCT por haber transcurrido seis (6) años, dos (2) meses, (Art.2560 CCC) desde que se dictó sentencia definitiva (17 de diciembre de 2014), solicitando desde ya, el rechazo de las pretensiones del mismo, con costas, por los hechos y el derecho que a continuación expondré.

III. FUNDAMENTOS

Previo a desarrollar los hechos por las cuales interpongo esta defensa, es necesario conceptualizar la palabra *acción*, entendiéndose ella como actividad, sinónimo de *pretensión* y de *derecho*. Para ello, seguiré las ilustradas enseñanzas del Dr. Adolfo Alvarado Vellosoⁱ en el sentido que no hay acción sin derecho y viceversa, por lo tanto, la naturaleza de la acción procesal depende de la naturaleza del derecho (personalísimo, personal, real, etc.), la que le da vida. Para este autor, la acción es un derecho subjetivo, de carácter público y de naturaleza autónoma de otro derecho. Mediante la acción, se requiere la intervención del Estado y a través de ella, se intenta lograr la protección de una pretensión jurídica o de obtener la tutela del derecho objetivo.

Ahora resta saber ante quien; por qué y para qué se insta esta vía.

En primer lugar, están *los sujetos* que son todas las personas jurídicamente capaces, que deseen instar la pretensión y la autoridad, que la recibe. *La causa*, que consiste el mantenimiento de la paz social mediante la erradicación de la fuerza ilegítima de la sociedad y, por último, tenemos *el objeto*, radicando ello el ejercicio de la acción, o sea, lograr la apertura y posterior desarrollo de un proceso que, eventualmente derivará hacia su propio objeto, que es la sentencia.

Entonces tenemos que, la “acción” es la facultad jurídica de reclamar mediante un proceso lo que se considera corresponder a cada uno. Y ello con independencia del resultado final de dicho proceso. Es un correlato de las obligaciones que tienen como principal efecto el de otorgar a un acreedor medios legales a fin de que el deudor le reconozca aquello a lo que se ha obligado. Dicha acción es lo que se pierde al cumplirse el plazo de la prescripción y siempre que el titular o acreedor hubiera incurrido en la conducta omisiva considerada abandono de la acción.

El transcurso del tiempo es considerado por el derecho para crear o extinguir situaciones jurídicas. Es así que **la prescripción liberatoria produce el efecto de brindarle al deudor incumplidor, la defensa de evitar el cobro compulsivo de su deuda por haber dejado el acreedor transcurrir los plazos legales sin haber impulsado previamente dicho cobro compulsivo.**

Alterini, Ameal y Lopez Cabanaⁱⁱ, sostienen que: “*La prescripción liberatoria se da, pues, cuando transcurre cierto tiempo sin que el titular de un derecho lo ejercite, extingue la relación jurídica que tiene virtualidades en orden al Derecho positivo, pero deja subsistente una relación de Derecho natural (art. 515, inc. 2° C. C.); esto es, extingue “la acción”, o facultad de demandar judicialmente, pero deja intacta la “obligación natural” existente*”. Por ello el acreedor no puede reclamar el pago a su deudor, sin embargo, éste puede

hacerlo, pero el deudor podrá oponer al curso de dicha acción o reclamo la excepción de prescripción, pero si este cumple voluntariamente, no puede pretender que le devuelvan la prestación cumplida (art. 515, 1° parte, C.C.; v. art. 4017 y ss. C.C.; v. No 917 y ss.).

Julián A. de Diegoⁱⁱⁱ define la prescripción como “*un plazo por medio del cual se extingue la acción que puede articular un sujeto transformándose, al transcurrir el mismo, en una obligación natural*”. Es dable señalar aquí que el concepto de “obligación natural” en sí mismo ya no es recogido por el nuevo CCC, no obstante, lo cual, el mismo principio impera según el art. 2538.

Los elementos que deben encontrarse presentes en la prescripción liberatoria son los siguientes:

1. Existencia de un derecho susceptible de ser perdido;
2. Trascurso del tiempo que prevé la ley;
3. Inacción del titular de dicho derecho,
4. Y la posibilidad cierta del titular de haber actuado en salvaguarda del derecho mencionado.

Y, como veremos a continuación, los cuatro elementos constitutivos de la prescripción que planteamos, se dá en el presente caso.

Indudablemente, la Sentencia de la Excma. Cámara del Trabajo – Sala I, del 17 de diciembre de 2014, les fue favorables a los actores Ávila y Segovia.

Si computamos la fecha de dicha sentencia a la fecha, vemos con meridiana claridad que han pasado más de seis (6) años de la misma, desde su promulgación hasta la intimación deducida supra. Art. 2560 CCC

Durante ante dicho período, no se observó por parte de los actores, ninguna actividad procesal que pudiera interrumpir el tiempo contemplado en los artículos 559 del CPCCT.

Que no existieron en el lapso de inactividad procesal, ningún tipo de impedimento que dificultara al acceso a las actuaciones procesales.

Algunas doctrinas mencionan los tres primeros como elementos esenciales de la prescripción liberatoria. Entiendo que esta última situación fáctica es vital como elemento ya que, de no existir dicha posibilidad de acción por parte del titular del derecho, no correrá el plazo de prescripción o el mismo podrá ser excusado por el juez. Tal el caso de los incapaces de hecho mientras no tengan tutor designado.

Hoy en día la regla general que impone el art. 2554 del CCC que entró en vigencia el 1º de agosto de 2015. Impone dicho artículo el claro principio de que el transcurso del plazo de prescripción comienza *“el día en que la prestación es exigible”*.

Es decir que, aquellas obligaciones que pueden exigirse desde su mismo nacimiento (puras y simples) se encuentran entre los casos de los que normaba el art. 3956 del Código Civil, que decía: *“La prescripción de las acciones personales, lleven o no interés, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación”*.

De Diego, ref., 3, pág. 627/28, cita que, en materia laboral *“el principio general establece que el plazo de prescripción para los créditos laborales opera desde que cada suma es debida o desde la fecha en la que se generó el derecho a cobrar una indemnización, en función de los plazos o términos establecidos por la ley”*.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Excma. Cámara en Doc. Y Locaciones y Familia y Sucesiones – Distrito Judicial de Concepción^{iv}, en estos términos:

En el caso que nos ocupa, se ha invocado la existencia de la llamada **prescripción liberatoria**, instituto que ha sido definido por LLambías como **“el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho en razón de la inacción de su titular, quien pierde la facultad de exigirlo compulsivamente”** (cfr. Llambías, J. J. Obligaciones T. III, Nº 2005, pág. 304). Según el art. 3947 del C.C. **“La prescripción es un modo de adquirir un derecho o de librarse de una obligación por el transcurso del tiempo”**, idea genérica que se especifica a través de los arts. 3.949 y 4.017 de igual digesto legal, cuando establecen que la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el sólo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual se refiere. De allí que, **por el sólo silencio o inacción del acreedor por el tiempo asignado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación**. La prescripción no afecta al derecho en sí, sino que le priva al acreedor de la acción, con la cual la obligación queda reglada a la condición de meramente natural como lo es la prevista en el art. 515, inc. 2 del C. C. La prescripción liberatoria establecida por las leyes de fondo apunta a consolidar la seguridad jurídica en tanto pone un límite temporal a las pretensiones jurídicas. Nuestra Corte Suprema de Justicia señaló en los autos "Medina Héctor J. vs. Eduardo R. Hernando s/Cobro de Pesos, sent. n° 1291 del 15/9/1988):" **...la prescripción liberatoria interesa al orden público en cuanto existe un verdadero interés social superior, consistente en que la relación de derecho creada no se eternice por la inacción del llamado a ponerle término”**.

IV. PRUEBA

Como prueba, base de este planteamiento, recorro a los siguientes instrumentos;

1. Lo dispuesto por la Sentencia de la Excma. Cámara del Trabajo, Sentencia del 17 de diciembre de 2014.
2. Cédula Digital H1030626221203, del 10 de febrero de 2021, depositada el 12/02/2021

V. PETITORIO

Atento a lo expuesto, PIDO:

1. Me tenga por presentado en el carácter invocado, con el domicilio legal constituido.
2. Por presentada en término y legal forma, la Excepción de Prescripción de la Acción, planteada por la parte Demandada.
3. Que, en el estado procesal oportuno, deberá rechazarse íntegramente y con expresa condenación en costa, la intimación entablada por Cédula Digital H1030626221203, del 10 de febrero de 2021, depositada el 12/02/2021

Provea VS., de conformidad

SERÁ JUSTICIA

ⁱ Libro Introducción al Estudio del Derecho Procesal – Edición Rubinzal-Culzoni, Primera parte, página 78 y ss.

ⁱⁱ “Curso de Obligaciones”, tomo II, Abeledo-Perrot, Bs. As., 3era edición, 1989, pág. 361.

ⁱⁱⁱ “Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, 7° edición, La Ley, Bs. As., 2008, pág. 626.

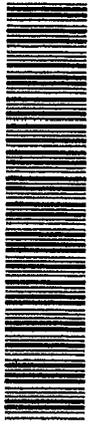
^{iv} Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones S/ SUCESION Nro. Expte: 2966/66 Nro. Sent: 44 Fecha Sentencia 11/08/2020 – Registro 00059220-01



ACTUACION NOTARIAL



N 01229925
CE UN DO DO NU NU DO CI



01002 01229925-X

1 **Nº 236. GARLATI, JORGE CARLOS Y OTROS - PODER GENERAL PARA JUICIOS A SU FAVOR OTORGADO**
2 **POR GIMENEZ, GABRIELA RAQUEL. ESCRITURA NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS.-** En la Ciudad
3 de San Miguel de Tucumán, Capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a Diecisiete de Noviembre
4 de Dos Mil Diecisiete, ante mí **MARIA LUCIA GOMEZ LUCERO**, Escribana Pública Autorizante Adscripta al
5 Registro Número Veinte, comparece la Señora **GABRIELA RAQUEL GIMENEZ**, Documento Nacional de
6 Identidad número veinticuatro millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos noventa y siete (24.842.897),
7 con fecha de nacimiento el 26/09/1975, quien manifiesta ser soltera y domiciliarse en calle Alsina Nº 2713 de esta
8 Ciudad, argentina, mayor de edad, persona de mi conocimiento en los términos del artículo 306, inciso "B" del
9 Código Civil y Comercial de la Nación, doy fe, quien concurre por sí y dice: que confiere **PODER GENERAL**
10 **PARA JUICIOS**, a favor de los Doctores **JORGE CARLOS GARLATI**, Matricula Profesional Nº 8291,
11 **HUMBERTO ZENON GARLATI**, Matricula Profesional Nº 5889 y **MARIA FERNANDA IRIARTE**, Matricula
12 Profesional Nº 1665, abogados del Foro Local, para que en su nombre y representación, y ya sea actuando en
13 forma conjunta, separada o alternativa, intervengan y la defiendan en todos los asuntos administrativos, judiciales
14 y extrajudiciales, presentes y futuros de cualquier naturaleza, fuero o jurisdicción que sea y en los cuales su
15 representada tengan interés o sea parte como actora o demandada, pudiendo en consecuencia presentarse ante
16 los Señores Jueces, Tribunales Superiores e Inferiores, Tribunales del Trabajo, Secretaria de Trabajo, Delegación
17 Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación, Cámara de Conciliación y demás Autoridades del Fuero Nacional,
18 Provincial o Municipal o cualquier otro punto de la República, ante quienes podrán ejercitar todas las acciones,
19 gestiones y diligencias pertinentes con facultad para formular peticiones de toda clase y al efecto podrán presentar
20 escritos, escrituras, documentos, partidas, testigos y demás justificativos que fueren precisos, entablen y
21 contesten demandas, reconvenções y tercerías, intervengan en los incidentes que se promuevan o necesiten
22 promover, rindan pruebas, tachen las contrarias, prorroguen o declinen de jurisdicción, digan de nulidad, nombren
23 y propongan peritos, soliciten y practiquen reconocimientos y cotejos de firmas y letras, presten y exijan
24 juramentos, asistan a las audiencias que se celebren, trancen, apelen y celebren arreglos, pongan y absuelvan
25 posiciones, reconozcan y desconozcan herederos y acreedores, inicien sucesiones, las continúen, pidan





ACTUACION NOTARIAL



N 01229925
CE UN DO DO NU NU DO CI

embargos preventivos y definitivos y medidas cautelares en general y sus levantamientos, desalojos y 26
lanzamientos con o sin el auxilio de las fuerzas públicas, dando cauciones y fianzas legales, soliciten inventarios, 27
remates y avalúos, divisiones, divisiones de condominios y adjudicaciones de bienes, sometan a la decisión de 28
árbitros y arbitradores las cuestiones que se susciten, hagan denuncias, rindan y exijan rendiciones de cuentas y 29
formulen las observaciones que crean convenientes, interpongan todos los recursos que las leyes le permitan y 30
desistan o renuncien a los mismos, pidan la quiebra y el concurso civil de sus deudores y asistan a juntas de 31
verificación y graduación de créditos, reconociendo o impugnando a los mismos, pidan la designación o remoción 32
de Síndicos Liquidadores, firmando los compromisos del caso, sometan a la decisión de árbitros y arbitradores las 33
cuestiones que se susciten; asimismo los faculta para mediar, acordar y transigir en los términos de la Ley 34
Provincial N° 7844 y concurrir a audiencias previstas en el Código Procesal Laboral de la Provincia de Tucumán, 35
Ley N° 6204, con facultades suficientes para obligar a los mandantes en los términos de dicha normativa. Y en fin 36
para que realicen cuantos demás actos, gestiones y diligencias se requieran para el mejor desempeño del 37
presente mandato, el que se confiere con todas las facultades propias de su naturaleza, quedando los apoderados 38
expresamente facultados a solicitar ulteriores testimonios del presente otorgamiento, el que podrán sustituir total o 39
parcialmente y reasumir. Leída que le fue, la compareciente se ratifica y firma como acostumbra hacerlo, todo de 40
conformidad por ante mí, de lo que doy fe. Sello Notarial: M-01076150. GABRIELA RAQUEL GIMENEZ. MARIA 41
LUCIA GOMEZ LUCERO. Esta mi sello. CONCUERDA CON SU MATRIZ, que paso por ante mí, en el Protocolo 42
del Registro de mi Adscripción, doy fe. Para LOS APODERADOS expido este PRIMER TESTIMONIO que firmo y 43
sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.- 44

45
46
47
48
49

50